

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que dentro del presente proceso, mediante auto del veintidós (22) de febrero de los corrientes se puso en traslado el trabajo de partición y adjudicación realizado por el partidor nombrado, dentro del término ninguno de los apoderados presentó objeción alguna; estando el proceso para aprobarlo, la cónyuge supérstite allegó escrito que rotula derecho de petición, donde solicita tiempo para demostrar que la sociedad conyugal que ella tenía con el causante no ha sido liquidada como erradamente indica el registro civil de matrimonio, que contrató un abogado para que proceda a la corrección de dicho registro, pues a ella se le debe adjudicar; además denuncia al partidor, pues en su sentir la partición fue amañada, igualmente disiente de la actuación del abogado que contrató; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes; Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ALBA LUCIA CASTAÑO GIRALDO  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** 05001-31-10-007-2015-01497-00

**Proceso:** Sucesión

Atendiendo el memorial presentado por la señora NORA PIEDAD HENAO ROJAS, invocando el derecho de petición, se le informa a la petente que, de conformidad con los reiterados pronunciamientos tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional respecto al Derecho de Petición presentado ante autoridades judiciales, **este no es procedente** y así lo ha dejado claro entre otras en sentencia T-272 de 2006 de la Corte, la cual indica:

*“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones*

*judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervenientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”*

**Conforme lo anterior, todo lo enunciado por la petente, debió hacerse dentro del término de traslado del trabajo de partición, y a través de su apoderado, pues carece del derecho de postulación.**

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA  
Jueza

Alc

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2afc248ee3475635dce5d74a4b916ecf96dd23612a2723317c79f07561b86370

Documento generado en 10/04/2023 04:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>